

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00047-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00047-00
Demandante	Liliana Carolina Sajaut Pérez
Demandado	ESE hospital nuestra señora del Carmen de Hatonuevo
Auto interlocutorio No	418
Asunto	Rechaza demanda por caducidad y por no subsanar en tiempo

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado el 21 de junio de 2021, la señora Liliana Carolina Sajaut Pérez, demandó a la ESE hospital nuestra señora del Carmen de Hato Nuevo (Fl. 1-10).

1.2 Solicita la actora, que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 31 de diciembre de 2020, que indica le fue notificado el 8 de febrero de 2021, por medio de la cual la entidad niega pago de emolumentos laborales alegando configuración de prescripción extintiva.

1.3 Pide la actora, a título de restablecimiento del derecho, en esencia, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto acusado.
- Que se condene a la parte demandada, a pagarle a la actora, con los respectivos intereses, todos los emolumentos laborales a que aduce tener derecho (prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios, bonificación extra recreacional, prima de navidad, indemnización de vacaciones, vacaciones y sanción moratoria).
- Que se condene a la parte demandada, al pago de costas, agencias en derecho y a que la sentencia se cumpla conforme lo dispone el C.P.A.C.A.

1.4 El conocimiento de la referida demanda, correspondió, previo reparto, a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha (Fl. 33). En tal virtud, el 8 de julio de 2021 la secretaría ingresó el expediente a despacho con informe secretarial dando cuenta de que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de demanda (Fl. 36).

1.5 Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advirtió el despacho su inadmisión, por ello mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Fl. 37-43).

1.6 Habiendo transcurrido el término para corregir la demanda, la parte accionante omitió efectuarlo, así lo informó la secretaría del despacho mediante constancia secretarial visible a folio 50 del expediente.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00047-00

1.7 Por lo anterior, sería del caso rechazar la demanda por no subsanar en tiempo, de no ser porque no solamente se avizora dicha causal de rechazo, sino también la de haberse configurado sobre la demanda el fenómeno procesal de la caducidad. Todo, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Solicita la actora, que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 31 de diciembre de 2020, el cual indica le fue notificado el 8 de febrero de 2021, por medio de la cual la entidad niega pago de emolumentos laborales alegando configuración de prescripción extintiva (Fl. 24-26).

2.2 Pues bien, al revisar el expediente, observa el juzgado que, con anterioridad a la expedición del acto acusado, la ESE demandada había proferido los siguientes actos administrativos:

(i) Oficio de fecha 21 de julio de 2021 con el que al resolver reclamación administrativa presentada por la accionante el día 03 de julio de 2021 –véase el hecho tercero de la demanda a folio 3 del expediente-, le respondió, entre otras cosas, que a través de resolución número 143 del 29 de diciembre de 2017, reconoció, liquidó y ordenó pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho la actora (Fl. 15-16).

(ii) Resolución 143 del 29 de diciembre de 2017, antes comentada, y visible a folios 17-19 del expediente. Se dispuso en dicha resolución que contra ella procedía recurso de reposición, el cual debía ser instaurado dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

2.3 Los mencionados actos administrativos, le fueron notificado a la actora, el día 21 de julio de 2020, como ella misma lo relata en el tercer hecho de la demanda (Fl. 3).

2.4 En este panorama, para el despacho, el término de caducidad en el *sub examine*, debe contabilizarse a partir de la notificación de estos dos últimos actos administrativos a los que se ha hecho mención, y no a partir de la notificación del acto administrativo del 31 de diciembre de 2020 con el que la ESE negó segunda reclamación de la actora al encontrar configurado el fenómeno de la prescripción. Lo anterior, obedece a las siguientes razones:

Primera: respecto de la definición de acto administrativo y su posibilidad de recibir control por parte de los jueces administrativos, ha destacado la sección cuarta del honorable consejo de estado, desde vieja data (incluso dese sentencia del 12 de junio de 2008, lo que ratifica la pasividad en con la que se ha dispuesto ello en la jurisprudencia), lo siguiente:

“(…)

Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00047-00

situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

2.5 Así las cosas, el control de legalidad que realiza el juez contencioso administrativo, recae sobre los actos administrativos definitivos que revistan la particularidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

2.6 En este panorama, como los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 21 de julio de 2021 y en la resolución número 143 del 29 de diciembre de 2017, son definitivos para la situación jurídica del actor, entonces son susceptibles de control judicial y por tanto susceptibles de demandarse.

Segunda: si la parte actora considera que la ESE demandada en la resolución número 143 del 29 de diciembre de 2017, no le reconoció debidamente los emolumentos prestacionales a los que aduce tener derecho, entonces se configura una negación tácita de aquellas sumas que a juicio de la actora no se incluyeron en la resolución, de tal modo que el contenido de la resolución lesionaría el derecho que dice ostentar la demandante.

Tercera: el día 12 de diciembre de 2020, la accionante presentó reclamación administrativa ante la ESE demandada, deprecando se cancelaran emolumentos prestacionales reconocidos en la resolución número 143 del 29 de diciembre de 2017 (hecho 4, folio 3, y folios 20-23). Esta segunda petición no tiene la virtualidad de revivir términos, en la medida en que fue presentada después de los 10 días que otorgó la resolución para que se presentara recurso de reposición en su contra, y toda vez que al no tratarse de prestaciones periódicas, la demanda que se presente debe atacar el primer acto que resuelva definitivamente la situación jurídica particular de la accionante y no provocarse un nuevo pronunciamiento de la administración, pues se entendería con ello que se pretende es revivir términos.

2.7 Por ello, el acto administrativo de fecha 31 de diciembre de 2020 que profirió la ESE en respuesta a esa segunda reclamación, el cual es el que acusa la demandante, no debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el fenómeno de la prescripción en el *sub judice*.

2.8 Aclarado lo anterior, pasará el despacho a realizar estudio de caducidad sobre la demanda de la referencia, así:

El literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece un término de caducidad de 4 meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso¹.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00047-00

2.9 Ahora bien, dicho término, por expreso mandato legal, se suspende cuando quiera que el interesado presente solicitud de conciliación extrajudicial. Al respecto, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 establece:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

2.10 La anterior norma consagra la suspensión del término de caducidad, sometiendo la reanudación a la ocurrencia de cualquiera de los cuatro eventos allí previstos. El que ocurra primero tiene una consecuencia automática e inmediata, cual es la reanudación del término de caducidad. Dichas eventualidades son alternativas, de manera que la verificación de cualquiera de ellas genera el mismo efecto, sin que sea menester su concurrencia. Así, por ejemplo, si lo que primero ocurre es el transcurso del plazo de 3 meses, es indiferente la fecha de expedición de la constancia a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o el momento en que se llegare a lograr el acuerdo conciliatorio. De igual modo, si lo que primero tiene ocurrencia es la expedición de la constancia, no tiene relevancia esperar el transcurso de los 3 meses, pues el conteo del término de caducidad habrá reiniciado desde que la constancia fue expedida.

2.11 Revisado el expediente, constató esta judicatura que los actos que debían demandarse, fueron notificados el día 21 de julio de 2020. Así pues, a partir del día siguiente a aquella fecha iniciaba a contabilizar el término de caducidad de 4 meses a que se refiere el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A., o sea, desde el día 22 de julio de 2020.

2.12 Así, al contabilizarse el término de caducidad desde el 22 de julio de 2020, se tiene que dicho término de 4 meses, vencía, *en principio*, el 22 de noviembre de 2020, pero como tal día fue domingo –inhábil-, entonces el término de 4 meses se extendió hasta el 23 de noviembre de 2020, día éste último en que debió presentarse la acción de la referencia.

2.13 Ahora bien, como la demanda de la referencia se presentó el día 21 de junio de 2021 (Fl. 33-35), es decir, mucho tiempo después de vencerse el término de 4 meses que establece el CPACA para ese efecto, claro es que sobre ella ha operado el fenómeno de la caducidad, lo cual se declarará en esta providencia.

2.14 Aparece acreditado en el expediente que la actora agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 (Fl. 32), presentando la respectiva solicitud ante el Ministerio Público el día 25 de marzo de 2021 (folio 30); esto es, después de haber operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el término para demandar no se suspendió *ipso iure*, lo que ratifica la ocurrencia del fenómeno de la caducidad en el presente caso.

2.15 Aunado a lo expuesto, la demanda también se rechaza, atendiendo a que en fecha 27 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda por ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y por falta de notificación simultánea de la demanda a la entidad acusada.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00047-00

2.16 En consecuencia, el despacho concedió a la parte actora el término establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para subsanar los yerros evidenciados, pese a lo expuesto, el demandante no subsanó los mismos dentro de la oportunidad señalada, constándose de la revisión del expediente e informe de la secretaría del despacho (Fl. 50).

2.17 Así, el artículo 169 del CPACA dispone como causal de rechazo de la demanda, las siguientes:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

2.18 Por tanto, se advierte que se configura además del primer evento de la norma jurídica, antes desarrollado, la causal dispuesta en el numeral 2 *ejusdem*, toda vez que se advirtieron los defectos que impedían la admisión de la demanda, por lo que se le concedió al actor el término de diez (10) días para subsanar los yerros anotados, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio, y pese a ello no se presentó subsanación en la oportunidad legal.

Lo expuesto se constata debido a que el auto de 27 de septiembre de 2021 fue publicado en estado electrónico el 28 de septiembre de 2021 y comunicado en la misma fecha (Fl. 44-49), por lo que la parte accionante tenía hasta el 12 de octubre de 2021 para subsanar las falencias señaladas en la providencia referida, término contabilizado así:

Día 1	29 de septiembre de 2021
Día 2	30 de septiembre de 2021
Día 3	1 de octubre de 2021
Día 4	4 de octubre de 2021
Día 5	5 de octubre de 2021
Día 6	6 de octubre de 2021
Día 7	7 de octubre de 2021
Día 8	8 de octubre de 2021
Día 9	11 de octubre de 2021
Día 10	12 de octubre de 2021

De ese modo, se advierte que dentro de la debida oportunidad la actora no presentó subsanación.

Por tanto, el despacho procederá a rechazar la demanda, precisando que, tal como lo establece el artículo 13 del código general del proceso, *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sumado a lo previo, por tratarse la jurisdicción de lo contencioso administrativo de una justicia rogada, al juez no le es dable suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo a la actora, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, efectuando las actividades respectivas que le impone la normativa procesal.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00047-00

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia interpuesta por Liliana Carolina Sajaut Pérez contra la ESE hospital nuestra señora del Carmen de Hatonuevo, por haber operado sobre ella el fenómeno de la **caducidad** y por **no subsanarse en tiempo**, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a los interesados el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badde5f4360fa015d6f7373b115912dbe8d82a38762f6b1786ec50de80d6698c

Documento generado en 27/10/2021 03:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>